



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 46 De Viernes, 18 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210006300	Ejecutivo	Claudia Patricia Camargo Florian	Evelyn Del Socorro Caguana	16/03/2022	Auto Decide - No Acceder A Solicitud Secuestro De Inmueble
08433408900320210037700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Vendedores De Muebles - Coolugomar	Blas Antonio Moreno Ortega	16/03/2022	Auto Ordena - Emplazamiento
08433408900320190053600	Procesos Ejecutivos	Jorge Antonio Rodriguez Carrillo	Edith Catalina Florian De Palma	16/03/2022	Auto Decide - No Accede Tener Por Notificado A La Demandada
08433408900320190053400	Procesos Ejecutivos	Luz Magaly Gomez Jimenez	Victor Manuel Meriño Suarez	17/03/2022	Auto Decide - Realizar Control De Legalidad Y Dejar Sin Efecto Las Actuaciones Desde El Auto De Fecha 21 De Septiembre De 2020 Por Medio Se Corrió Traslado Al Avalú

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 18 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

75f46955-4fb7-4eb1-a71a-1e9ed045b77f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 46 De Viernes, 18 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210046900	Procesos Ejecutivos	Suma Sociedad Cooperativa	Fracisco Antonio Camargo Meza	17/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320220010400	Tutela	Eduardo Enrique Sandoval Escorcía	Datacredito-Transunion-Claro Soluciones Moviles	15/03/2022	Sentencia - Hecho Superado
08433408900320220011200	Tutela	Gisel Patricia Palencia Algarin	Sisben Malambo, Alcaldia De Malambo Atlantico	16/03/2022	Sentencia - Por Hecho Superado
08433408900320220013300	Tutela	Lincy Mayerling Rueda Rodriguez	Subsistema De Salud Fuerzas Militares	16/03/2022	Auto Ordena - Rechazar Acción De Tutela Por Falta De Competencia Y Remite Juz. Soledad

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 18 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

75f46955-4fb7-4eb1-a71a-1e9ed045b77f

RAD. 08433-40-89-003-2022-00133-00

ACCIONANTE: LINCY MAYERLING RUEDA RODRIGUEZ

ACCIONADO: SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES

DERECHO: PETICION

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Marzo 16 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la presente acción constitucional, impetrada por la señora **LINCY MAYERLING RUEDA RODRIGUEZ** contra el **SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de Petición en la cual, una vez examinada para proceder a su admisión, se observa que la accionada es una autoridad pública de orden nacional.

En este orden de ideas, evoca este despacho que el Decreto 1983 de 2017, Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela que en su **ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela**, establece:

"2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría".

En gracia de lo anterior, se evidencia que la presente acción de tutela va a dirigida contra una autoridad pública del orden nacional, en consecuencia, este despacho encuentra que la precitada regla de reparto cobra sustento, puesto que lo que se pretende dirimir involucra una autoridad de tal calidad así, como se expuso anteriormente.

Dicho de otro modo, salta a la vista que la competencia en el presente asunto se concreta en el superior funcional del accionado, por ende, tal situación conlleva a la remisión inmediata de la presente acción a los **JUZGADOS DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, a fin de que se surta el reparto correspondiente y se despliegue el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de tutela por falta de competencia funcional para conocerla, conforme precisa el argumento.

SEGUNDO: REMITASE la presente acción constitucional a los **JUZGADOS DEL CIRCUITO DE SOLEDAD (REPARTO)** bajo las precisiones vertidas en la motivación.

TERCERO: REGÍSTRESE esta decisión, consecuente cancelación de su radicación.

5º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela por el medio más expedito a los correos electrónicos: lincyrueda@gmail.com
repartocivilmunjudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbe1296484573f5d8a351556fe91c281f086715f9bcff64a4df7cfb30bd26ad**

Documento generado en 17/03/2022 07:21:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, Marzo dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.24	
Radicación	08-433-40-89-003-2022-00112-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	GISEL PATRICIA PALENCIA ALGARN
Accionado	SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-RUMENNIGE MONSALVE
Derecho	Mínimo vital, La Vida Digna, A La Igualdad, Derecho A La Salud y el Debido Proceso

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora, **GISEL PATRICIA PALENCIA ALGARIN** contra **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-RUMENNIGE MONSALVE**, por la presunta violación de los derechos fundamentales a **Mínimo vital, La Vida Digna, A La Igualdad, Derecho A La Salud y el Debido Proceso**.

II.- ANTECEDENTES

La señora **GISEL PATRICIA PALENCIA ALGARIN** Instauró acción de tutela contra **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-RUMENNIGE MONSALVE**, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales **Mínimo vital, La Vida Digna, A La Igualdad, Derecho A La Salud y el Debido Proceso**, elevando como pretensión principal, se ordene al señor Carlos Augusto Miranda Hernández, o a quien corresponda delegue a un encuestador para que se dirija a la Carrera 1ESUR # 11B3 –4 Barrio Bellavista en el municipio de malambo atlántico con el fin de que se lleve a cabo la respectiva encuesta por inconformidad.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

- 1.-El pasado 21/02/2022, me dirigí a las oficinas del Sisbén con el fin de que me realicen nueva encuesta para ser incluida en la base de datos del SISBEN y así obtener los beneficios que como ciudadano colombiano tengo derecho.
- 2.-No pude entregar toda la documentación requerida, copia de mi cedula de ciudadanía, copia de un recibo de servicio público.
- 3.-fui atendido por los señores del Sisbén aduciendo que no hay encuestadores a la cual le informé verbalmente y de manera escrita mi dirección de residencia ubicada en la Calle 4b3 # 4Sur –76 APTO 2 Barrio VILLA ESPERANZA en el municipio de malambo atlántico, así como también le suministre el número telefónico 322 572 6998.



4.-Que en reiteradas ocasiones me he comunicado con el número telefónico de la oficina del Sisbén y la respuesta siempre ha sido la misma, que estoy en lista de espera, que tienen muchas solicitudes adelante, tiene que esperar que el señor Carlos Miranda la agende.

5.- Solicitó ser debidamente atendida por las autoridades municipales responsables del SISBEN.

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Marzo 7 de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las entidades accionadas **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-RUMENNIGE MONSALVE**, para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación el día 08 de marzo de 2022, por vía correo electrónico las entidades accionadas **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-RUMENNIGE MONSALVE** allegaron respuesta en tiempo hábil, pronunciándose respecto de los hechos narrados por el accionante lo siguiente:

Por su parte el Ingeniero **Carlos Miranda Hernández en calidad de Adm. Del Sisbén de Malambo** rindió el siguiente informe:

Que se realizó en el sistema SISBENAPP del DNP la búsqueda de la persona GISEL PATRICIA PALENCIA ALGARIN C.C 32.584.003 De Malambo, lo cual arrojó que la persona solicitante tiene un trámite pendiente 08433029502200000554 la cual se realizó el día 04/03/2022 12:22:47 p. Creado Por VENTANILLA2 SISBEN a la espera de la visita dentro los 15 días hábiles a partir de la fecha de creación del trámite, por medio del dispositivo DMC "DISPOSITIVO MOVIL DE CAPTURA" que se utiliza por el ENCUESTADOR en la visita una vez hecho la visita debe esperar que el ENCUESTADOR lleve el DMC a la oficina para así descargarlo en el servidor y enviarlo al DNP, los archivos planos vía web, después debe esperar su validación, lo más pronto en reflejar el grupo poblacional es de 6 días mínimo para mostrarlo en la página web de la consulta el nivel por grupo poblacional <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>.

II.3.- PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

1.Copia del recibo de servicio público de la actual dirección de residencia ubicada en la Carrera 1ESUR # 11B3 –4 Barrio Bellavista de Malambo atlántico.

2.-Certificación actualizada por parte del DNP donde aparezco con un puntaje exorbitante a mis condiciones de vida y de salud.

3.-Fotocopia de mi cedula de ciudadanía y la de mi cónyuge de cada uno de mis integrantes del núcleo familiar.

Con la contestación allegada por el **SISBEN MALAMBO** Pantallazo del sistema SISBENAPP del trámite, PDF del trámite



III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora **GISEL PATRICIA PALENCIA ALGARIN** C.C 32.584.003 titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-RUMENNIGE MONSALVE**, están legitimados en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, la señora **GISEL PATRICIA PALENCIA ALGARIN** identificada con C.C 32.584.003 considera que **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-RUMENNIGE MONSALVE**, vulneran los derechos incoados en la presente acción constitucional al no ordenar delegar a un encuestador para que se dirija a la Carrera 1ESUR # 11B3 –4 Barrio Bellavista en el municipio de malambo atlántico con el fin de que se lleve a cabo la respectiva encuesta por inconformidad.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no ordenar delegar a un encuestador para que se dirija a la Carrera 1ESUR # 11B3 –4 Barrio Bellavista en el municipio de malambo atlántico con el fin de que se lleve a cabo la respectiva encuesta?



III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto del derecho a la salud que pregonaba nuestra constitución y su amplia relevancia en el ordenamiento para el desarrollo de las demás garantías constitucionales, precisó la Gardiana Constitucional:

“El derecho fundamental a la salud ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que “responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”¹

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”²

Que el artículo 49 de la Carta consagra como obligación del Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Además la Corte Constitucional en sentencia CC T-307/99 manifestó: El Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales -SISBEN -constituye el principal instrumento a disposición de las autoridades de las entidades territoriales para focalizar el gasto social descentralizado.

Este instrumento, sirve para seleccionar a los beneficiarios de los programas sociales dirigidos a los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana, financiados, básicamente, con los recursos provenientes de las transferencias intergubernamentales (C.P., artículos 356 y 357; Ley 60 de 1993, artículo 30). La importancia constitucional del SISBEN como instrumento que contribuye, de manera fundamental, a la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales consagrados en la Constitución Política.

En relación con el **Debido Proceso**, esta corporación hace referencia a la sentencia T-010-2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, que señala: El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución¹. La jurisprudencia² de esta Corte ha

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-184 de 2011. MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

² Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”³ (sin negrillas en el texto original) Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”.

SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ

Señala la Honorable Corte que la Inmediatez es un requisito que hace referencia al término en el cual debe ejercerse la acción para reclamar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Se ha considerado que este se contabiliza a partir del hecho identificado como vulnerador y supone que la solicitud de amparo se efectuó en un término prudencial y razonable, ya que la tutela *“no puede tornarse en instrumento para suplir las deficiencias, errores y descuidos de quien ha dejado vencer términos o permitido la expiración de sus propias oportunidades de defensa judicial o de recursos, en cuanto, de aceptarse tal posibilidad, se prohiaría el desconocimiento de elementales reglas contempladas por el sistema jurídico y conocidas de antemano por quienes son partes dentro de los procesos judiciales, se favorecería la pereza procesal y se haría valer la propia culpa como fuente de derechos”*

Subsidiariedad: se deriva del carácter residual de la acción de tutela, en virtud del cual es viable acudir al amparo cuando el reclamante ha agotado todos los medios de defensa que tenía a su alcance, salvo que dichos mecanismos no fuesen idóneos o eficaces, o se esté ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Es importante resaltar, que esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental, por lo que no pueden conceder la protección si no existe una prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”.

Así pues, resulta procedente señalar que la Corte Constitucional reiterando jurisprudencia mediante sentencia T-270 de 2015 ha dicho que,

Siguiendo la exposición hecha en la sentencia C-590 de 2005, el Juez de Tutela al estudiar la procedencia de la acción, debe constatar que se cumplen los siguientes requisitos formales: (i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales



ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

III.3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la hoy accionante **GISEL PATRICIA PALENCIA ALGARIN**, evoca los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna, Mínimo Vital, debido proceso. a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por la entidad encartada **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-RUMENNIGE MONSALVE**, al no ordenar delegar a un encuestador para que se dirija a la Carrera 1ESUR # 11B3 —4 Barrio Bellavista en el municipio de malambo atlántico con el fin de que se lleve a cabo la respectiva encuesta por inconformidad.

Conforme al examen constitucional que reclama el presente mecanismo, entiende este despacho que la Honorable Corte ha sentado que la acción de tutela para proteger el derecho a la salud en su calidad de autónomo, resulta ser el mecanismo para su protección³. Así, agotados los requisitos de procedibilidad de la acción, se estudiará de fondo el presente asunto.

Una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, la entidad **SISBEN MALAMBO** arrió contestación en cuanto a los hechos originarios, en la que expresó con claridad que la peticionaria cuenta con un trámite pendiente radicado con el No. 08433029502200000554 la cual se realizó el día 04/03/2022 como se observa en la siguiente imagen:



estando a la espera de la visita dentro de los 15 días hábiles a partir de la fecha de creación del trámite respectivo.

³ Corte Constitucional. Sentencia T -073-13. MP. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.



Es de Mencionar que el Ingeniero Carlos Miranda en su contestación señala que el día 09-03-2022, fue asignado el caso al encuestador Gred Rebolledo para realizar la respectiva visita.

En este orden de ideas, y bajo la égida que motiva la pretensión del accionante, con base en las respuestas allegadas al expediente por parte de **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-RUMENNIGE MONSALVE**, en el presente caso observa esta agencia judicial que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela es el de ordenar delegar a un encuestador para que se dirija a la Carrera 1ESUR # 11B3 –4 Barrio Bellavista en el municipio de malambo atlántico con el fin de que se lleve a cabo la respectiva encuesta por inconformidad se encuentra resuelta por la entidad accionada como se expuso anteriormente con la contestación y los anexo aportadas, por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso es declarar improcedente la acción constitucional respecto de la petición deprecada, por carencia actual de objeto.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho)

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela, instaurada por la señora **GISEL PATRICIA PALENCIA ALGARIN** identificada con C.C 32.584.003 contra el **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-RUMENNIGE MONSALVE** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONMINAR al **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-RUMENNIGE MONSALVE** para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presente acción constitucional.

3.- NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991 y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico a los correos electrónicos atlantico@defensoria.gov.co notificacionesjudiciales@malambo-atlantico.gov.co asesoriasjuridicasleevidal@gmail.com juridica@malambo-atlantico.gov.co



despacho@malambo-atlantico.gov.co

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b72be65059f92f03e8178771f5d8c93bd1634392c876e2ee09e111d64cc7e2a1

Documento generado en 17/03/2022 07:22:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD.: 08433-40-89-003-2019-00534-00.
DEMANDANTE.: LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ C.C:32.611.005
DEMANDADO.: VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ C.C:72.047.655
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

SEÑORA JUEZ: Señora Juez, informo a usted, que en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ. contra el señor VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ informándole que, por una confusión de procesos, se corrió traslado de avalúo y fijo aviso de remate en el presente tramite del inmueble con matricula No.041-136219 de la oficina de instrumentos públicos de soledad que pertenece hoy al demandado en el presente proceso, pero que dicho inmueble se encuentra embargado en el proceso que cursa en este despacho PROCESO ALIMENTOS de menor Rad. 2016 – 491, además le indico que en este trámite no hay medida cautelar decretada.

Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, marzo 16 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022).

Una Vez constatado el informe secretarial, evidencia este despacho que efectivamente por una confusión de procesos por parte de este despacho, por cuanto se corrió traslado del avalúo y fijo aviso de remate en el presente tramite del inmueble con matricula No.041-136219 de la oficina de instrumentos públicos de soledad que pertenece hoy al demandado en el presente proceso, pero que dicho inmueble se encuentra embargado en un proceso de ALIMENTOS de menor Rad. 2016 – 491 quienes figuran las mismas partes como demandante y demandado, que cursa en el despacho; Además se evidencia que en este trámite no hay medida cautelar alguna o inmueble embargado para rematar, por tanto, es procedente realizar un control de legalidad, conforme lo prevé el artículo 132 del C.G.P.

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” Subrayado y cursiva del despacho.

Una vez revisado el expediente, da cuenta esta agencia judicial que a través del auto de fecha 10 de diciembre de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ y en favor de la señora LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS igualmente se observa que este despacho se abstuvo de decretar medida cautelar por cuanto no se encontraban solicitadas en cuaderno separado.

Posteriormente, se observa notificación personal de fecha 11 de diciembre de 2019 realizada al señor VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ quien se acercó personalmente a este despacho de conformidad al acta de notificación como podemos observar en el expediente digital a folio 16 documento 01 de la carpeta.

Seguidamente se observa que en fecha 20 de enero de 2020, este despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución ordenando el avalúo de los bienes embargados si los hubiere y de los que posteriormente se llegasen a embargar.

Posteriormente se recibió la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte demandante la cual se le corrió traslado en fijación en lista y desfijada en fecha 26 de febrero de 2020. Y mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, se modifica la liquidación del crédito y se aprueba la liquidación de costas.

Continuando con la revisión del expediente del presente tramite hallamos solicitud presentada por la parte actora en la que solicita el remate del inmueble según ella embargado en el presente proceso, por error involuntario el despacho mediante auto de septiembre 21 de 2020, corrió traslado del avalúo actualizado allegado por la apoderada de la parte demandante el 15 de septiembre de 2020, por el término de Diez (10) días a fin que presenten si a bien lo tienen sus observaciones.

Evidenciándose que a partir de ese auto se vislumbra un error involuntario cometido por este despacho de conformidad a lo expuesto en el inicio de esta considerativa toda vez que en este despacho cursan dos

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 046
MALAMBO, MARZO 18 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD.: 08433-40-89-003-2019-00534-00.

DEMANDANTE.: LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ C.C:32.611.005

DEMANDADO.: VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ C.C:72.047.655

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

procesos con las mismas partes en las mismas calidades demandante y demandado y al momento de recibir la solicitud se presentó confusión por esta agencia judicial, por cuanto se estaba iniciando la virtualidad de los procesos judiciales y la digitalización de los expedientes por cuenta de la pandemia y no se observó que en el trámite no habían medidas cautelares decretadas mucho menos inmuebles embargados.

De acuerdo con lo expuesto, es procedente a todas luces, decretar sin efecto de todo lo actuado desde el auto de fecha septiembre 21 de 2020 a través del se corrió traslado del avalúo actualizado allegado por la apoderada de la parte demandante el 15 de septiembre de 2020. Y como consecuencia de lo anterior requerir a la parte demandante a que si así lo desea presente por separado las medidas cautelares que no fueron decretadas en el auto de fecha 10 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1. **DEJAR** sin efectos desde el auto de fecha septiembre 21 de 2020 a través del se corrió traslado del avalúo actualizado allegado por la apoderada de la parte demandante el 15 de septiembre de 2020, conforme se precisa en el argumento expuesto.
2. **REQUERIR** a la parte demandante a que si así lo desea presente por separado las medidas cautelares que no fueron decretadas en el auto de fecha 10 de diciembre de 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 046
MALAMBO, MARZO 18 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

RAD.: 08433-40-89-003-2019-00534-00.
DEMANDANTE.: LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ C.C:32.611.005
DEMANDADO.: VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ C.C:72.047.655
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ad40fb7ace6eada6b0bae2b7e3fdb0affc62e30daac8ac7e1af61042c24f163

Documento generado en 17/03/2022 07:34:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00377-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES COOLUGOMAR

DEMANDADO: BLAS ANTONIO MORENO ORTEGA Y ORLANDO JULIO ARAUJO PEDRAZA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que en el proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede solicita emplazamiento del demandado **ORLANDO JULIO ARAUJO PEDRAZA**. Sírvase proveer.

Malambo, Marzo 16 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias de notificación, se observa que la parte actora allegó certificación de comunicación expedida por la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS, el día 11 de octubre de 2021, mediante guía No. BAQ 364898006 adelantada al demandado **ORLANDO JULIO ARAUJO PEDRAZA** identificado con C.C.7.483.674 en la CARRERA 2A No. 8A-62 Malambo- Atlántico, certificando que la dirección de correspondencia es "ERRADA", ajustándose tal circunstancia a las exigencias del numeral 4° del Art. 291y 293 del Código General del Proceso.

Amén de lo anterior El artículo 10 del Decreto 806 de 2020, señala:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que se encuentra vigente el presente decreto 806 de 2020, decretado por el Gobierno Nacional, este despacho ordenará se surta el emplazamiento en mención bajo las precisiones señaladas en la norma antes transcrita, ordenando por secretaría se registre la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E

1.- Súrtase el emplazamiento ordenado del demandado **ORLANDO JULIO ARAUJO PEDRAZA** identificado con C.C.7.483.674 bajo las precisiones señaladas en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ordenando por secretaría se registre la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN
Jueza

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

RAD. 08433-40-89-003-2021-00377-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES COOLUGOMAR

DEMANDADO: BLAS ANTONIO MORENO ORTEGA Y ORLANDO JULIO ARAUJO PEDRAZA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcb7b5d9e95c0d7597456f70889850008195be9b527b4775da6fc53a1e1208eb**

Documento generado en 17/03/2022 03:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2019-00536-00

DEMANDANTE: JORGE RODRIGUEZ CARRILLO

DEMANDADO: EDITH CATALINA FLORIAN PALMA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el referenciado proceso ejecutivo informándole que la parte demandante allego al despacho memorial solicitando tener por notificada a la parte demandada. Sírvase usted proveer.

Malambo, Marzo 16 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, evidencia esta agencia judicial que el Dr. JORGE RODRIGUEZ CARRILLO actuando en nombre propio aporto notificación enviada a la demanda en el lugar de su domicilio, al respecto observa el despacho que la guía No. 9143004129 no cumple con lo establecido en el artículo 291 del CGP en su numeral 3 el cual Reza de la siguiente manera:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Subrayado y sombreado del despacho.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

sin embargo, al revisar la diligencia de notificación, se constata que solo se aporta guía No.9143004129 sin el sello de cotejo y certificación de la mensajería en donde se muestre que se adjuntó copia informal de la demanda y el mandamiento de pago.

por lo tanto, este despacho no tendrá por notificada a la parte demandada hasta que se surta la notificación en debida forma como lo establece el artículo antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud impetrada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 046

MALAMBO, MARZO 18 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2019-00536-00

DEMANDANTE: JORGE RODRIGUEZ CARRILLO

DEMANDADO: EDITH CATALINA FLORIAN PALMA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

JUEZ

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3538445ffd69f206cf56e0d8c73af91f4d5bec8bdd4b1ef00f6d02d28ccfb41

Documento generado en 17/03/2022 03:02:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, Marzo Diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)	
Radicación	08-433-40-89-003-2021-00469-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA NIT. 802.242.531
Demandado	FRANCISCO ANTONIO CAMARGO MEZA C.C 8.662.315

SEÑORA JUEZ: a su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA NIT. 802.242.531**, a través de endosatario para el cobro judicial ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones en lo que respecta al demandado **FRANCISCO ANTONIO CAMARGO MEZA C.C 8.662.315** por lo que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución por parte de este despacho en contra del demandado **FRANCISCO ANTONIO CAMARGO MEZA C.C 8.662.315** Sírvase a proveer. -

La secretaria

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA NIT. 802.242.531**, a través de endosatario para el cobro judicial, contra el demandado **FRANCISCO ANTONIO CAMARGO MEZA**. Previo a las siguientes

2. CONSIDERACIONES

El demandando **FRANCISCO ANTONIO CAMARGO MEZA** Suscribió PAGARE No. 24773 por un valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$5.511.249,00) suscrito el día 12 de marzo de 2021, y con fecha de vencimiento para el pago el día 27 de agosto de 2021. Se fundamenta la demanda en el hecho de estar el deudor en mora de pagar el capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha 25 de noviembre de 2021, a favor de **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA** identificada con **NIT. 802.242.531** en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO CAMARGO MEZA** identificado con C.C. 8.662.315 notificado por estado No. 199 del 29 de noviembre de 2021, la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 8 del decreto 806-2020 iniciando con el trámite de notificación personal de la decisión judicial de fecha y de todos sus anexos al señor **FRANCISCO ANTONIO CAMARGO** identificado con

C.C. 8.662.315 en su dirección electrónica previamente obtenida e informada en la presentación de la demanda, correspondiente franciscoant@hotmail.com que de conformidad a la trazabilidad del envío realizado por el apoderado de la parte demandante a través correo electrónico y la prueba de este aportada al despacho, se pudo verificar que, él envió de la decisión a la dirección electrónica del demandado **FRANCISCO ANTONIO CAMARGO** identificado con C.C. 8.662.315 fue efectiva, adjuntando copia formal del auto que libro el mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2021, y los mismos fueron enviados en fecha de 24 de diciembre de 2021 a la parte demandada el señor **FRANCISCO ANTONIO CAMARGO**.

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en el Artículos 08 del Decreto 806 del 2020, en aplicación de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, para el trámite de las diligencias de notificaciones en medio de la crisis sanitaria producida por el COVID-19. En concordancia con los artículo 291 y 292 del C.G.P.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en el pagare No.24773.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado.

Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra el señor **FRANCISCO ANTONIO CAMARGO MEZA** identificado con C.C. 8.662.315. En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$275.562,45) Por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 05 de 2016.



K.P.A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f82094a284f5b69478c6ff4c4ff1a5825114741f3344438183b25bce5f27986**
Documento generado en 17/03/2022 03:13:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00063-00

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CAMARGO FLORIAN

DEMANDADO: EVELYN DEL SOCORRO CAGUANA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Señora Juez, a su Despacho el referenciado proceso ejecutivo informándole que el apoderado de la parte demandante allego al despacho memorial solicitando el secuestro del bien inmueble a nombre de la demandada EVELYN DEL SOCORRO CAGUANA. Sírvase usted proveer.

Malambo, Marzo 16 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente digital, da cuenta este despacho que dentro del proceso ejecutivo el apoderado de la parte demandante allega memorial en el que solicita secuestro del bien inmueble a nombre de la parte demandada EVELYN DEL SOCORRO CAGUANA.

De la anterior petición advierte esta instancia judicial que el artículo 601 del CGP indica que “El Secuestro de bienes sujetos a registro solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo”. Subrayado del despacho.

Amen de lo anterior encuentra esta agencia judicial que la Superintendencia de Notariado y Registro de Soledad respondió oficio No. 0569 del 2 de marzo de 2021, en el que comunica mediante nota devolutiva que la medida solicitada se encuentra devuelta toda vez que sobre el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 041-111480 se encuentra vigente anotación patrimonio de familia (Art. 21 de la Ley 70 de 1931)

Razón por la que este despacho al no encontrarse registrada la medida solicitada no se accederá a la solicitud deprecada por apoderado de la parte demandante consistente en el secuestro del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 041-111480.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

JUEZA

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00063-00

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CAMARGO FLORIAN

DEMANDADO: EVELYN DEL SOCORRO CAGUANA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc85b714bdfaf01386a4e24214d92091819219b92f27185841e9db546cb1272a

Documento generado en 17/03/2022 03:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Marzo Quince (15) de dos mil Veintidós (2022).

Sentencia de Tutela Primera Instancia No.18	
Radicación	08-433-40-89-003-2022-000104-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Eduardo Enrique Sandoval Escorcía
Accionado	Directv Col, FGA S.A, Claro solución móvil y Data crédito.
Derecho	Petición y Habeas Data

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **Eduardo Enrique Sandoval Escorcía** en nombre propio, contra la por la presunta violación de los derechos fundamentales de Petición y Habeas Data

II.- ANTECEDENTES

El señor **Eduardo Enrique Sandoval Escorcía** Instauró acción de tutela contra la **Directv Col, FGA S.A, Claro solución móviles y Data crédito**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de Petición y Habeas Data elevando como pretensión principal, se le ordene a **Directv Col, FGA S.A, Claro solución móviles y Data crédito**, eliminar los reportes negativos a nombre del señor **Eduardo Enrique Sandoval Escorcía**, debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

- 1.- El Día 8 de febrero radique un derecho de petición a los operadores Data crédito (expiran) y Cifin (Transición), derecho de petición que en cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, el derecho de petición fue radicado bajo el número 3161133 en Data crédito en respuesta recibida el día 24 de Febrero de 2022 se me informa que la fuentes **DIRECTV COL, FGA SA, CLARO SOLUCION MOVILES** a la fecha de emisión de la Respuesta no ha emitido ningún pronunciamiento sobre su reclamo y es ella quien tiene la potestad de modificar, actualizar o eliminar la información.
- 2.- La fuente antes mencionada estaría violando mi derecho a la petición y Habeas Data puesto a que nunca recibí de parte de estas fuentes notificación previa al reporte tal y como está estipulado en el artículo 23 de la constitución política Colombia y la ley 1266 de 2008 (Habeas Data)
- 3.- Por otro lado, la fuente FGA SA, me envía una respuesta donde mi informa que si fui notificado mediante la guía # 42408500019069 fechada 20 de enero de 2020 y la cual según firma de recibido a nombre de la señora AMARINA ESCORCIA con cedula de ciudadanía 22.485.612, por todo lo anterior expuesto no me doy por notificado.



II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 03 de Marzo de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las entidades accionadas Directv Col, FGA S.A, Claro solución móvil y Data crédito, para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación enviada a Directv Col, FGA S.A, Claro solución móvil y Data crédito a los correos electrónicos serviciocliente@directvla.com.co info@fga.com.co inf@fga.com.co questions@Claro.com notificacionesclaro@claro.com.co notificaciones@transunion.com servicioalciudadano@experian.com allegaron al correo institucional del despacho respuesta en tiempo hábil, manifestándose respecto de los hechos narrados por el accionante anexando copia de la respuesta al derecho de petición interpuesta por el actor las siguientes entidades:

Por su parte **TransUnión** rindió el siguiente informe:

- Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.
- Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.
- El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente
- Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.
- **El derecho fundamental de petición solo se menciona por contexto y no se alega vulnerado por nuestra entidad.**

Por todo lo antes expuesto la entidad solicita se EXONERE y DESVINCULE a TransUnión en la presente acción de tutela.

La Representante legal de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A** se pronuncia de la siguiente manera:

1. Eduardo Enrique Sandoval Escorcia identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.230.144 suscribió con COMCEL, el siguiente contrato/obligación:

Nº CELULAR O CUENTA	3208175365
Nº OBLIGACION o CONTRATOº	1.20292216
FECHA ACTIVACIÓN	25/07/2019
FECHA DESACTIVACION	29/02/2020
MODALIDAD O SERVICIO	postpago
PLAN o PAQUETE	Fidelizados L LITE Mx Sm
SALDO LINEA	\$126.670.87
DIRECCION	CALLE 8 # 37-60
BARRIO	MESOLANDIA
CIUDAD	MALAMBO/ATLANTICO
SE APLICA AJUSTE	\$126.670.87
NUEVO SALDO	\$0.0
MULTA PENDIENTE O PERMANENCIA	\$.00
TIEMPO MULTA O PERMANENCIA	0 DIAS
DATA CREDITO ANTES	DUDOSO RECAUDO CON HISTORICO DE MORA DE MAS DE 120 DIAS
DATA CREDITO DESPUES	PAGO VOLUNTARIO SIN HISTORICO DE MORA

2. El reporte de la obligación ante las centrales de riesgo es el siguiente:

La obligación 1.20292216, presentó mora en el pago de las facturas de los meses de noviembre a diciembre de 2019 y presenta un saldo pendiente por cancelar por valor de \$ 126.670.87.

3. En el contrato se encuentra la autorización que otorgó el tutelante a COMCEL S.A para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones.
4. COMCEL notificó al tutelante previo al reporte ante las centrales de riesgo.



COMCEL S.A. - NIT 800 011100-7
Calle 8 # 37-60 MALAMBO, Atlántico, Colombia
Código Postal 1300000
Teléfono: 018000341818
www.comcel.com.co

Dr. EDUARDO ENRIQUE SANDOVAL ESCORCIA
CALLE 8 # 37-60 MESOLANDIA
MALAMBO-ATLANTICO
Código Postal:

COMUNICACIÓN DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

Nombre: EDUARDO ENRIQUE SANDOVAL ESCORCIA
Obligación: 1.20292216
Fecha: 12/12/2019

Debido a que COMCEL S.A. no ha recibido el pago oportuno de la Obligación en Referencia, le informamos que de no cancelar el saldo adeudado, reportaremos la mora existente en la obligación a las centrales de riesgos, 20 días calendario después de la fecha de envío de esta comunicación.

Al corte del 12/12/2019, el saldo asciende a la suma de \$88.461.20 por concepto de Capital e intereses de servicios de telecomunicaciones.

Si ya realizó el pago, por favor hacer caso omiso a la presente comunicación. Si tiene alguna inquietud comuníquese a la línea 018000341818.

5. En los registros de COMCEL no hay evidencia de alguna reclamación directa que el tutelante haya radicado directamente en COMCEL por los mismos hechos expuestos en la acción de tutela.
6. Mediante comunicación de fecha 4 de marzo de 2022 COMCEL concede favorabilidad al tutelante.

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, solicita al honorable despacho judicial negar y rechazar las pretensiones del accionante.

El **FGA FONDO DE GARANTIAS S.A.** mediante apoderada Alejandra Serna Muñoz manifiesta:

- Que habiendo revisado su base de datos se encontró que el vínculo que tuvo el señor EDUARDO SANDOVAL ESCORCIA con FGA, se deriva del servicio de fianza que acepto al momento de tomar el crédito con **FLAMINGO**.
- Cuando fue solicitado el crédito en **FLAMINGO**, el señor EDUARDO SANDOVAL ESCORCIA de manera libre y por medio de su firma, acepto expresamente la fianza otorgada por FGA a través del documento denominado "CONTRATO DE FIANZA" que se adjunto como prueba por esta parte accionada.
- Debido al incumplimiento en el pago del crédito No. 5084750 correspondiente al pagaré No. 63054100 contraído por el señor Eduardo Sandoval Escorcía, Flamingo procedió a reclamarle a FGA la garantía otorgada
- El 4 de diciembre del 2019, una vez cumplidos todos los requisitos establecidos en el convenio de garantías, FGA pago a FLAMINGO la fianza por valor total de \$890.123.
- La obligación adeudada por el señor Eduardo Sandoval se subrogo legalmente y hasta por el monto de lo pagado.
- Previo a realizar el primer reporte negativo en las centrales de información, el día 16 de marzo del 2020 se le envió al señor Eduardo Sandoval Escorcía una comunicación formal en la que se le notifican que habíamos realizado el pago de las garantías, lo invitamos a comunicarse con nosotros para darle una solución a su situación y le informamos acerca del reporte negativo que se realizaría.
- Una vez transcurridos 20 días a dicha notificación la comunicación formal de notificación previa al reporte negativo fue remitida a la calle 8 No. 37-60 en el municipio de malambo, dirección que fue reportada por Flamingo, la misma fue entregada en debida forma tal y como se puede constatar en la guía que se adjunta a esta respuesta.

De acuerdo con lo expuesto el FGA solicita negar la acción de tutela y cada una de



sus pretensiones ya que se encuentra probado la no vulneración de sus derechos constitucionales.

Por otro lado la Dra. JENNIFER JULIETH ROBLES QUEBRAHOLLA, actuando en calidad de apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, remitió en termino respuesta al despacho señalando lo siguiente:

- Que mediante respuesta dada electrónicamente el 24 de febrero de 2022, EXPERIAN COLOMBIA S.A –DATA CREDITO respondió de manera clara, completa, pertinente y oportuna el derecho de petición radicado por la parte accionante
- Asimismo, la respuesta se remitió a la dirección electrónica de notificación expuesta por la parte accionante en su derecho de petición a saber: EDUARDOSANDOVALESCORCIA-15@HOTMAIL.COM
- En mérito de lo expuesto, solicita que SE DENIEGUE la tutela de la referencia, pues EXPERIAN COLOMBIA S.A. cumplió con su deber de responder la petición del accionante en los términos establecidos en la Ley 1266 de 2008 Estatutaria de Hábeas Data.

II.3.- PRUEBAS

Con el escrito de tutela se allegaron las siguientes Pruebas aportadas por el accionante:

- Derecho de petición y Captura de pantalla de los documentos de trámite ante las centrales de riesgo y las fuentes.

Con la contestación de la tutela por parte de los diferentes accionados, fueron aportadas las siguientes pruebas:

Por parte de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A:**

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMCEL S.A.
- Contrato.
- Notificación previa.

Por parte de **FGA S.A:**

- Solicitud del crédito realizado en FLAMINGO.
- Pagare y carta de instrucciones.
- Formato de autorizaciones por medio del cual el señor EDUARDO SANDOVAL ESCORCIA acepto la fianza de FGA y autorizo el reporte negativo en centrales de información.
- Copia de la respuesta al derecho de petición con fecha del 24 de febrero del 2022 por FGA.
- Certificado de existencia y representación legal de FGA.

Por parte de **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO:**

- Folleto de habeas data.
- Poder para actuar.

Por parte de **CIFIN S.A.S. (TransUnión®):**

- Información confidencial en el escrito de la contestación de la acción de tutela.
- Copia de la respuesta dada la entidad CIFIN S.A.S. (TransUnión®).
- Copia del certificado de existencia y representación legal donde consta el



poder otorgado.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que El señor **Eduardo Enrique Sandoval Escorcía**, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que **DIRECTV Col, FGA S.A, Claro solución móviles y Data crédito** está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, que El señor **Eduardo Enrique Sandoval Escorcía**, considera que **DIRECTV Col, FGA S.A, Claro solución móviles y Data crédito**, vulneran los derechos invocados en la presente acción constitucional al no responder la petición de fecha 8 de febrero del 2022.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

La Honorable Corte Constitucional “ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar



que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información¹. Así mismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (…)²”. (Negrillas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)³”. (Negrillas del despacho).

En relación con el **HABEAS DATA** El Habeas Data Financiero es el derecho que tiene una persona (Titular de la Información) a conocer, aclarar, actualizar corregir y rectificar la información de carácter financiero, crediticia, comercial y de servicios que se haya recogido sobre ella en bancos de datos, sean administrados por entidades de naturaleza pública o privada (Operadores de Información).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el habeas data es un

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 007-2020 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

²Corte Constitucional. Sentencia C-1011/08 M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



derecho constitucional fundamental autónomo, estrechamente relacionado con otros parámetros constitucionales como lo son el derecho de petición, el derecho de información, el derecho de acceso a la información pública y los principios constitucionales que orientan la función administrativa.

Este derecho fundamental implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales. Así, los datos personales, la información laboral, información médica, información financiera y de otra índole contenida en archivos y bases de datos, son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta que existe una norma especial, la Ley Estatutaria de Habeas Data Financiero (Ley 1266 de 2008) y sus decretos reglamentarios constituyen el marco jurídico aplicable al Habeas Data Financiero, toda vez que, como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2008, dicha ley tiene como objetivo regular el artículo 15 de la Constitución únicamente en lo relativo a la información personal de naturaleza financiera y crediticia.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”⁴. (Negrilla del despacho).

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, evidencia este despacho que la pretensión del accionante estriba en la falta de contestación a su derecho de petición interpuesto ante **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO Y CIFIN TRANSÚNION**.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de Habeas Data y petición de la accionante, al omitir la respuesta a la petición

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. MP.Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



solicitada.

Ahora bien, examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente el hoy accionante elevó Solicitud de petición en fecha 8 de febrero de 2022, ante **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO Y CIFIN TRANSÚNION**.



Según lo manifestado en la respuesta emitida por **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO** envió respuesta electrónica el día 24 de febrero de 2022, de manera clara, completa, pertinente y oportuna el derecho de petición radicado por la parte accionante, conforme se señaló en la contestación anteriormente descrita la cual fue remitida a la dirección electrónica de notificación expuesta por la parte accionante en su derecho de petición eduardosandovallescorgia-15@hotmail.com como se muestra a continuación:





Agregando Experian Colombia s.a. – Data crédito que no se puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Habeas Data

La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 7 de marzo de 2022 muestra la siguiente información:

```
-ESTA EN MORA120 *CDC DIRECTV COL. 202201 011835564 202007 202202 PRINCIPAL
                                ULT 24 -->[66666666543N][ -NNNNN-----]
                                25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:001
RECLAMO CERRADO DATOS RATIFICADOS 202202
```

- **La obligación identificada con el No. 011835564, adquirida con DIRECTV se encuentra abierta, vigente y reportada como ESTA EN MORA.**

```
-DUDOSO RECAUDO *COC FGA SA 202201 000508475 201912 201912 PRINCIPAL
                                ULT 24 -->[666666666666][66666654321-]
                                25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:TransPrd EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=025 CLAU-PER:000 FGA
```

- **La obligación identificada con el No. 000508475, adquirida con FGA S.A se encuentra abierta, vigente y reportada como DUDOSO RECAUDO.**

```
-DUDOSO RECAUDO *CTC CLARO SOLUCION 202201 .20292216 201907 201909 PRINCIPAL
                                MOVILES ULT 24 -->[DDDDDDDDDDDD][DDDDDD65432]
                                25 a 47-->[1NNNN-----][-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=019 CLAU-PER:000
RECLAMO CERRADO DATOS RATIFICADOS 202203
```

- **La obligación identificada con el No. .20292216, adquirida con CLARO SOLUCION MOVILES se encuentra abierta, vigente y reportada como DUDOSO RECAUDO.**

Mostrando así que la parte accionante presenta obligaciones impagas con DIREC TV, FGA S.A., Y CLARO SOLUCIONES MOVILES sin embargo indica que,

Una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación. Esto si la obligación se extingue durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021, pues si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato permanecerá por el doble del tiempo que duró el

Seguidamente la entidad accionada le informa al actor que tiene a su disposición un mecanismo opcional de agendamiento virtual de citas ingresando a www.datacredito.com.co/dc/portal/personas/agendamiento además, observa esta agencia judicial que la entidad accionada remite a la dirección electrónica señalada por el actor la respuesta al derecho de petición, en fecha 24 de febrero de 2022, como se observa en la imagen

From: no-reply <no-reply@experian.com>
Sent on: Tuesday, February 24, 2022 9:27:55 PM
To: eduardosandoval@escorcia-15@littmail.com
Subject: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN:1161133
Attachments: SANDOVAL ESCORCIA EDUARDO ENRIQUE.pdf (202.01 KB)

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022

Desde (a): SANDOVAL ESCORCIA EDUARDO ENRIQUE

Gracias por permitirnos gestionar su solicitud

Adjunto encontrará la respuesta a su solicitud radicada ante DataCrédito. Esperamos que esta respuesta aclare sus inquietudes.

Así mismo quedamos a su disposición para resolver cualquier pregunta que surja de la presente comunicación.

Finalmente, nos permitimos informar los diferentes canales a través de los cuales puede comunicarnos sus peticiones:

1. En nuestros centros de Atención y Servicios CAS:

Para este proceso, tiene a su disposición un mecanismo opcional de agendamiento virtual de citas ingresando a www.datacredito.com.co/dc/portal/personas/agendamiento, de esta manera podrá, así así lo desea, solicitar de manera previa su cita para ser atendido en el CAS de forma más rápida.

2. Por medio escrito:

Radicando el derecho de petición en las Oficinas de DataCrédito o en los centros de Atención y servicios CAS ubicados en las siguientes ciudades:

CAS Bogotá: transversal 55 # 98 a local 215 y 216 -Centro comercial tierra100-Barrío la Castellana. Lunes a Viernes de 8:00am a 4:00pm (Jornada continua). Sábados 9:00am a 1:00pm.

CAS Medellín: Carrera 43A # Sur-29 Oficina 705 Edificio Cimera. Lunes a Viernes de 8:00am a 11:30am y de 2:00pm a 3:00pm.



Razón por la que la entidad accionada indica que el cargo no está llamado a prosperar toda vez que EXPERIAN COLOMBIA DATACREDITO cumplió con su deber de responder la petición del accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; solicitando así se deniegue la presenta acción constitucional.

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

Ahora bien, con relación al derecho Fundamental del Habeas Data observa esta agencia judicial que el actor manifiesta NO estar notificado por la Entidad **FGA S.A** toda vez que desconoce a la Señora Amarina Escorcía con c.c. 22.485.612 quien aparece firmando la guía # 42408500019069.

Al respecto la Ley 1266 de 2008, señala que solo con el envío de la carta de notificación a la dirección que repose en las bases de datos de la entidad originadora del crédito se entenderá por notificado el deudor.

Para el caso bajo estudio observa esta agencia judicial que el FGA previo a realizar el reporte negativo en las centrales de información envía el día 20 de enero de 2020, al señor Eduardo Sandoval Escorcía comunicación formal como se observa en la siguiente imagen



Número Obligación	Fecha de vencimiento	Monto
5084750	04/12/2019	\$899,456

En donde se le invita a comunicarse para dar solución a su situación informándole además el reporte negativo que se realizaría una vez transcurridos los 20 días a dicha notificación, hallando también que dicha notificación fue enviada a la dirección cll 8 # 37-60 del municipio de malambo la cual fue reportada por FLAMINGO.

Al respecto, es necesario referimos al inciso 3º del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual dispone que "En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información", tal y como se hizo en este caso,



demostrándose así que no ha sido vulnerado el derecho al Habeas Data por las partes accionadas.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado de la respuesta emitida por las entidades accionadas sobre la petición del 8 de febrero de 2022, que dio origen a esta acción constitucional,



reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO Y CIFIN TRANSUNION** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



1.- **DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor **Eduardo Enrique Sandoval Escorcía** en contra de **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO Y CIFIN TRANSÚNION**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONMINAR** a la **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO Y CIFIN TRANSÚNION** para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presente acción constitucional.

3.- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co
eduardosandovalescorcía-15@hotmail.com
serviciocliente@directvla.com.co
info@fga.com.co
inf@fga.com.co
questions@Claro.com
notificacionesclaro@claro.com.co
notificaciones@transunion.com
notificacionesjudiciales@experian.com
auxiliar.juridico.tutela@gmail.com
auxiliar.tutelas@gmail.com

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eac53efc57666615d60b3f758ae19822fab708b9efc47d1a0044cddb46f67968



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Documento generado en 17/03/2022 03:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>